

**Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2017**

**DR. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS**

Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**P R E S E N T E**

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 6º, apartado A y 16, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación especializada que de ellos emanan, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (en adelante, el “INAI”) es un organismo autónomo, especializado e imparcial, encargado de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el derecho humano a la protección de datos personales comprende el debido tratamiento de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Donde el tratamiento, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, “LGPD”) y 3, fracción XVIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (en adelante, “LFPD”), incluye cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

**TERCERO.** Que en términos de la LGDP y de la LFPD, el INAI cuenta con facultades específicas para garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión tanto de los Sujetos Obligados como de los particulares, respectivamente.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 89, fracción I y XIV y 146 de la LGDP, así como del artículo 39 fracción I y VI, y 59 de la LFPD, el INAI tiene atribuciones para vigilar y verificar de oficio o por denuncia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación relativa a la protección de datos personales y demás ordenamientos que deriven de ella.

**CUARTO.** Que el Instituto Nacional Electoral (en adelante, el “INE”) es un Sujeto Obligado según lo previsto por el artículo 1º de la LGDP y, en consecuencia, para el tratamiento de los datos personales debe observar los principios y deberes previstos en la normatividad aplicable.

**QUINTO.** Que de conformidad con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018” (en adelante, “el Acuerdo”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2017, el INE ha puesto a disposición de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes para ocupar los cargos de Presidente de la República, Diputados o Senadores del Congreso de la Unión (en adelante “los aspirantes”), una aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano (la “APP”), a través de la cual los aspirantes, directamente o a través de sus auxiliares y gestores, deben registrar dicho apoyo con miras a obtener su registro como candidatos independientes.

**SEXTO.** Que los datos personales de los ciudadanos que recaban los aspirantes directamente o a través de sus auxiliares y gestores son todos aquellos que aparecen en el anverso y reverso de la credencial para votar: (i) nombre completo; (ii) domicilio; (iii) fecha de nacimiento; (iv) número de estado, municipio, sección y localidad; (v) clave de elector; (vi) sexo; (vii) edad, (viii) año de registro; (ix) folio CURP, (x) OCR, (xi) huella

dactilar, (xii) firma y (xiii) fotografía, así como (xiii) firma digital, y (xiv) fotografía (en este último caso si el ciudadano otorga el consentimiento).

Además, de conformidad con el numeral 24 del citado Acuerdo, la o el auxiliar o gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro. En caso de que la persona diera su consentimiento procederá, entonces, a la captura a través de la APP.

Asimismo, según el numeral 28 del Acuerdo, el auxiliar o gestor solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la App en la pantalla del dispositivo.

**SÉPTIMO.** Que en adición a los datos personales mencionados en el inciso anterior, el apoyo que el ciudadano otorga a un aspirante a candidato independiente puede ser considerado como un dato sensible al poder llegar a tener una relación con su preferencia política.

**OCTAVO.** Que según se establece en el aviso de privacidad de la APP<sup>1</sup> existen dos responsables del tratamiento de los datos personales de los ciudadanos, por un lado los aspirantes, quienes son responsables en un primer momento al recabar los datos personales de los ciudadanos que los apoyan, y quienes como particulares están obligados a cumplir con los principios y deberes previstos por la LFPDP y, por el otro lado, el INE, quien se convierte en el responsable una vez que los datos personales le son transferidos y que como sujeto obligado debe tratar los datos personales de conformidad con la LGDP.

**NOVENO.** Que de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la LFPD y 49 de su Reglamento, se considera encargado del tratamiento de datos personales aquella persona física o jurídica, pública o privada que, ajena a la organización del responsable, sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable, como consecuencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

En ese sentido, los auxiliares y gestores podrían ser considerados como encargados del tratamiento de datos personales a cuenta y nombre de los aspirantes a las candidaturas independientes.

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/datosPersonales.html/> (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2017).

Cabe decir que el artículo 51 del Reglamento de la LFPDP, establece que esta relación entre responsable y encargado debe constar en un instrumento jurídico que decida el responsable, a fin de acreditar su existencia, contenido y alcance. Lo cual se relaciona, a su vez, con el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales que corresponden tanto al responsable como al encargado.

**DÉCIMO.** Que el citado Acuerdo y la sección de preguntas frecuentes de la página web [www.ine.mx/candidaturasindependientes](http://www.ine.mx/candidaturasindependientes), establecen que los registros de quienes otorgan su apoyo son almacenados en el dispositivo de los aspirantes, auxiliares y gestores, de forma cifrada y, una vez enviados al INE, son borrados de los mismos. Sin embargo, existe todavía mucha preocupación en la ciudadanía sobre la protección de sus datos personales.

Al parecer la APP solicita tener acceso a la cámara de los dispositivos móviles para obtener la fotografía de los ciudadanos que deseen apoyar al aspirante, sin embargo pareciera que se obtiene acceso a todas las fotos de la cámara y no solo a la foto en particular que se desea se suba a la APP, lo que implicaría que se tiene acceso a todas las fotos de los dispositivos de los ciudadanos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el Consejo Consultivo del INAI tiene la atribución de emitir opiniones no vinculantes al INAI sobre temas relevantes en la materia de protección de datos personales según lo dispone el artículo 48, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior los miembros del Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (el "INAI"), emitimos la presente Opinión relativa a la protección de los datos personales recabados a través de la aplicación móvil para candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

## OPINION

**PRIMERA.** Como se advierte de todo lo anterior, el régimen jurídico aplicable al tratamiento de datos personales de quienes manifiestan su apoyo a los aspirantes a las candidaturas independientes está diferenciado. Por lo que se refiere a los aspirantes a las candidaturas independientes como responsables del tratamiento de datos personales y sus auxiliares o gestores en calidad de encargados del mismo, resulta aplicable la LFPD. Por su parte, el INE, como responsable de los datos personales una vez transferidos a través de la APP, se rige por las disposiciones de la LGPD.

**SEGUNDA.** Si bien el INE cuenta con un Aviso de Privacidad, el mismo no resulta necesariamente extensible para cubrir el principio de información a que estarían sujetos los aspirantes en su calidad de responsables del tratamiento de datos personales. De igual forma, no se advierte el contenido y alcance de la relación jurídica entre estos responsables del tratamiento y sus respectivos encargados por lo que hace al cumplimiento de los principios y deberes relativos a la protección de los datos personales de los ciudadanos.

**TERCERA.** Dada la magnitud de datos personales que se recabarían y el carácter sensible que representa el hecho de revelar las preferencias políticas de los ciudadanos que manifiestan su apoyo para cualquiera de los aspirantes a las candidaturas independientes, resulta de gran relevancia el cumplimiento de los principios y deberes previstos por las disposiciones jurídicas para garantizar el derecho humano a la protección de los datos personales.

En ese sentido, este Consejo Consultivo considera de particular importancia que el INAI, en el ejercicio de sus atribuciones sea de oficio o a instancia de parte, le de un oportuno seguimiento al cumplimiento de dichos principios y deberes en la materia, tanto por parte del INE como por lo que hace a los aspirantes a las candidaturas independientes y sus auxiliares y gestores.

En particular, y sin pretender ser exhaustivos, se sugiere poner especial atención en el cumplimiento de los principios de consentimiento (distinguiéndolo de la negativa al tratamiento de los datos personales),

información (a través de los Avisos de Privacidad), proporcionalidad (de tal forma que los datos que se recaben sean efectivamente necesarios, adecuados y relevantes en cuanto a las finalidades previstas) y responsabilidad; así como por lo que hace a las medidas de seguridad adoptadas tanto para el funcionamiento de la APP como por parte del INE y los aspirantes, la precisión sobre los requisitos y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, la aclaración de si los aspirantes tienen acceso a la información de quienes le han manifestado su apoyo,

Todo lo anterior no sólo coadyuvaría a una efectiva tutela del derecho humano a la protección de datos personales en un asunto de suma relevancia, sino que permitiría generar una mayor confianza ciudadana entre quienes desean manifestar su apoyo a los aspirantes a las candidaturas independientes y, en consecuencia, permitiría robustecer el proceso democrático en nuestro país.

Dra. María Solange Maqueo Ramírez

Consejera Presidenta

La presente Opinión fue aprobada por el Consejo Consultivo del INAI por mayoría de votos de los Consejeros: Denise Guillén Lara, Fernando Nieto Morales, Khemvirg Puente Martínez, Sofía Gómez Ruano y Víctor S. Peña Mancillas; con la abstención de los Consejeros: Diana Cristal González Obregón y José Mario de la Garza Marroquín.

C.c.p. Ximena Puente de la Mora, Comisionada, Presente. Areli Cano Guadiana, Comisionada, Presente. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado, Presente. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada, Presente. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, Presente. Joel Salas Suárez, Comisionado, Presente.